

Guadalajara, Jalisco, 29 de julio de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muy buenas tardes.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González haga constar que existe **quórum** legal.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de plenos la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**,

que con su presencia integran el ***quórum*** requerido para sesionar válidamente, esto conforme al artículo **261** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Gracias, secretaria.

En consecuencia se declara **abierta** la sesión.

Le solicito por favor dé cuenta de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **cuatro juicios de la ciudadanía, dos juicios generales así como un recurso de apelación**, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias secretaria.

Magistrada, Magistrado.

Está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: A favor.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se aprueba el orden del día para esta sesión pública.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **Gabriel González Velázquez**, rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución relativos a los **juicios de la ciudadanía 878 y 879, así como el juicio general 44** todos de este año turnados a la Ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez:

Con la autorización del Pleno:

Con la autorización del Pleno

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía **878 y 879 ambos de este año**, promovidos por **una ciudadana y un ciudadano**, respectivamente, para controvertir la resolución dictada por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, en un procedimiento especial sancionador relacionado con **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Previa acumulación, en el **juicio de la ciudadanía 878**, se propone declarar **infundados** los planteamientos sobre la reparación integral y el pago de una compensación económica, porque la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la sola acreditación de la infracción genera automáticamente el derecho al pago de una indemnización. Sin embargo, **las medidas de reparación integral previstas en la materia electoral no tienen por objeto sustituir los mecanismos de responsabilidad patrimonial o civil**, sino restituir, en la medida de lo posible, el ejercicio de los derechos vulnerados y evitar la repetición de las conductas.

En ese sentido, en el proyecto se razona que el Tribunal local cuenta con **facultad discrecional** para determinar las medidas de reparación que estime idóneas y proporcionales al caso concreto y, conforme a la jurisprudencia y precedentes aplicables, **el pago de una indemnización en los términos pretendidos no encuentra sustento en el régimen jurídico electoral**.

Ahora bien, por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 879**, en el proyecto se considera lo siguiente.

Los agravios sobre **indebida valoración probatoria**, se proponen como **infundados e inoperantes**

La calificativa de **infundado** radica en que, si bien el perfeccionamiento la prueba de WhatsApp se hizo posterior a la presentación de la denuncia, se efectuó antes de la audiencia de pruebas y alegatos y la parte actora tuvo conocimiento de la misma, ya que dicha prueba fue admitida en la reanudación de pruebas y alegatos a la que compareció por escrito el justiciable.

De ahí que se considere que, aun cuando la diligencia hubiese sido solicitada por la denunciante en fecha posterior, ello no le priva de validez ni la convierte en una prueba extemporánea, pues una vez acordada y practicada por la autoridad electoral, pasó a formar parte de las actuaciones de investigación desarrolladas dentro del procedimiento, sujetas a contradicción y valoración jurisdiccional.

Ahora, lo **inoperante** obedece a que dichos razonamientos no son atacados frontalmente por la parte actora.

Por otra parte, respecto de los agravios relacionados con la **indebida fundamentación y motivación**, el proyecto estima que **resultan parcialmente fundados**, ya que el Tribunal responsable **no desarrolló un análisis suficiente para justificar que las expresiones denunciadas actualizaban el elemento "por razón de género"**. En efecto, si bien sostuvo que las manifestaciones se dirigieron contra mujeres que ejercían una función jurisdiccional, **no explicó por qué el impacto diferenciado derivaba precisamente de su condición de mujer**, ni realizó un estudio que permitiera distinguir tales expresiones de aquellas que podrían dirigirse indistintamente a cualquier persona, con independencia de su género.

Por lo anterior, **se propone revocar parcialmente** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emita una nueva resolución en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta por lo que a estos asuntos se refiere.

CUENTA SG-JG-44/2026

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio general 44 de 2026**, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó el acuerdo de desechamiento de una queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ahora parte actora, por actos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral.

En el proyecto, se plantea **confirmar la resolución impugnada**, al calificar como **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora.

Ello, porque en concepto de la ponente, no se violentó el principio de presunción de inocencia, ni se construyó indebidamente una finalidad electoral, ya que, como se explica en la propuesta, el Tribunal responsable se limitó a realizar el estudio de la legalidad del acuerdo de desechamiento de la queja, con base en un análisis contextual de los hechos y circunstancias narradas en la denuncia, así como de los elementos de convicción que fueron aportados por la parte denunciante, sin atribuirle de manera anticipada responsabilidad alguna a la hoy actora.

Asimismo, se considera que el desechamiento no fue revocado a partir de inferencias carentes de sustento, ni por la sola existencia del material de difusión denunciado, sino que ello se debió al análisis realizado por el Tribunal responsable, del cual advirtió que la autoridad administrativa había sido omisa en estudiar de manera integral y contextual los hechos y pruebas acompañadas a la denuncia que, en su concepto, sí permitían considerar la existencia de indicios mínimos relacionados con las infracciones denunciadas, y que impedían su desechamiento.

Finalmente, se estima que la determinación de líneas de investigación relacionadas con el posible uso indebido de recursos públicos, no derivó de la inexistencia de elementos de prueba, ni de la sola calidad de servidora pública de la parte denunciada, sino de la actualización de elementos indiciarios mínimos relacionados con dicha infracción, derivado del análisis de las pruebas y su relación con los hechos planteados en la queja.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrado,

¿están a nuestra consideración los proyectos de resolución?

¿Alguna intervención?

Adelante, magistra. Adelante, magistra.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Con su venia presidenta, magistrado.

Bueno, nada más para ampliar la espléndida cuenta que nos acaba de dar el secretario Gabriel, a quien sin duda también agradezco todo el trabajo que realiza para la pronta resolución de estos proyectos, al igual que a todo el equipo de mi ponencia, comandados por la licenciada Olivia.

Bien, estos tres juicios que someto a consideración de este honorable pleno tienen que ver con el objeto de la controversia en el JG4 del 2026. Como bien nos decía el licenciado Gabriel, es una senadora de la República de Baja California quien acude a este órgano jurisdiccional electoral federal para decir que la autoridad responsable hizo mal en revocar el desechamiento porque se le está juzgando a ella por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso de recursos públicos.

Aún no se entra al estudio de fondo; es una cuestión procedimental. Lo único que se está analizando aquí es si el desechamiento que revocó el Tribunal Electoral fue adecuado o no.

Después de un análisis concienzudo de la controversia, nuestra ponencia, su servidora, considera que la autoridad responsable justificó las razones adecuadas porque la autoridad administrativa electoral hizo un estudio incompleto, fragmentado y descontextualizado de cómo debe atenderse esa queja administrativa electoral. Por tanto, la propuesta de su servidora es confirmar esa revocación de desechamiento.

Por lo que respecta a dos juicios que se acumularon, porque las partes implicadas en esa controversia de violencia política electoral, que es el objeto de la materia a resolver por el órgano electoral del Estado de Chihuahua, acudieron las dos partes; por tanto, se acumulan tanto el 878 como el 879.

Entre las cuestiones que en un primer momento se analizan de la víctima en este presunto juicio de violencia política, finalmente se tiene que volver a analizar porque se está proponiendo la revocación parcial. Por tanto, no podemos prejuzgar nosotros si sí o no, sino que le estamos diciendo al

Tribunal Electoral de Chihuahua que funde y motive por qué es procedente un agravio de parte del denunciado.

Dentro de estos elementos, la presunta víctima nos pide que no es satisfecha la decisión porque requiere una reparación integral. Sin embargo, como bien lo dijo la lectura de la cuenta, el material electoral no opera bajo el esquema de responsabilidad patrimonial.

Creo que, en general, no solamente en violencia política, sí deberíamos avanzar en la reparación patrimonial, pero tal cual está nuestra normativa, no se puede. Incluso creo que en el Estado mexicano deberíamos avanzar en cuanto a la reparación patrimonial cuando hay deficiencia en un juicio. Por ejemplo, en Colombia, si luego te exoneran en cualquier procedimiento, tienes derecho a demandar al Estado colombiano.

Sin embargo, esos vicios o esos errores judiciales, el error judicial, trae como consecuencia, en otros sistemas jurídicos, la reparación patrimonial. Aquí no lo tenemos para la víctima en materia electoral. Por eso, lo que se le dice en esta propuesta de resolución es que en materia electoral no tenemos esa figura, dejando a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía correspondiente, que en otras vías se podría, a lo mejor, si se acredita, hacer ese tipo de reparación.

En cuanto a la valoración del material probatorio, particularmente la certificación de la conversación sostenida mediante la aplicación de WhatsApp, lo que se dice en la resolución es que hay que seguir la línea que ya nos fijó esta Sala de cómo deben ser tratadas las conversaciones privadas, aunque en este caso particular la cuestión es que es una de las partes que participó en la conversación; no es aportada por un tercero.

Por tanto, se le dice a quien está solicitando que son infundados lo que analiza respecto a ese material probatorio y, por tanto, es inoperante porque

el promovente no combate de manera frontal las razones que sustentan las valoraciones realizadas por la autoridad responsable.

¿Por qué? Porque acuérdense que dentro de un procedimiento, y esto fue un análisis, un debate que tuvimos con nuestro secretario de estudio y cuenta, por el momento procesal en que llegó esto, le decía: a ver, todas las autoridades, a veces es necesario hacer ese activismo judicial sin romper con el equilibrio de las partes, desde luego.

Pero sí es importante. ¿Qué es importante para el juzgador o para las autoridades electorales? El esclarecimiento de la verdad. Entonces, si antes de que cierre la etapa probatoria se vienen pruebas y no hay ningún impedimento de esas pruebas, no tenemos ninguna prohibición del esclarecimiento de la verdad, porque entre mejor se analice el material probatorio, más se va a determinar si existe violencia o no existe violencia, tanto para quien denuncia como para el denunciado.

Necesitamos, quienes enjuiciamos los casos, saber con precisión cuál es el contexto, porque se puede dar o no la violencia política, pero necesitamos analizar todos los elementos. Entonces, el perjuicio no es para nadie, porque incluso cuando las reglas de la prueba son en contra del oferente, o sea, quien ofrece una prueba resulta que el contenido de la misma no le favorece, no puede decir: "Ah, no, como este lo ofreció, no se la voy a tomar en cuenta".

No, porque lo que se quiere es qué pasó y, en consecuencia, si esa conducta es contraria a lo que establece la normativa, va a ser con cargo al oferente; o sea, no solamente a quien la ofrece.

Entonces, todas estas reglas de la prueba se analizaron y, por tanto, se considera eso inoperante en cuestión de esta prueba.

El segundo bloque de agravios nos habla de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia. Es en esta parte, justamente, que le vamos a revocar al Tribunal Electoral de Chihuahua.

¿Por qué? Porque estima que los agravios son parcialmente fundados. Porque, si bien el Tribunal Local concluyó que las expresiones denunciadas se dirigieron contra mujeres que ejercían funciones jurisdiccionales, no desarrolló una motivación suficiente que explicara por qué el impacto diferenciado deriva precisamente de su condición de mujer de la denunciada, ni efectuó un análisis que permitiera distinguir esas expresiones de otras que eventualmente podrían dirigirse a cualquier persona con independencia de su género.

Y ustedes saben que el elemento de género es un elemento. Yo sé, porque nos han llegado muchos casos, y creo que sí es importante que lo entiendan nuestras mujeres que participan en la vida pública y para acceder a un cargo o ejercer un cargo, que yo entiendo que en ocasiones reciben algún tipo de violencia, pero el problema es que la competencia de esta Sala es exactamente la violencia política y, para que se acredite la violencia política, un elemento fundamental es que esa violencia se dé por el elemento de género.

Entonces, por eso es que estamos revocando parcialmente esta resolución para que el Tribunal Electoral de Chihuahua subsane tal cuestión y determine si, haciendo este análisis integral, hubo o no violencia política.

Esos son los proyectos que pongo a resolución de ustedes y les agradezco las observaciones que le hicieron a su servidora por ambos, porque todas las observaciones de ustedes fueron atendidas.

Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Adelante Magistrado

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:

Muchas gracias.

Adelanto que iré a favor de los dos proyectos. En particular, me referiré al JDC 878 y 879, que es el último al que se ha referido la magistrada Irina, y felicitarla porque abordó un tema que generalmente nos ha pasado muchas veces en las salas, en relación con el ofrecimiento de pruebas durante un procedimiento especial sancionador en la fase de instrucción y, específicamente, respecto de pruebas que proceden de plataformas de conversaciones digitales.

Específicamente de la plataforma de WhatsApp. Yo creo que el proyecto aborda un tema muy importante, que es el de la oportunidad procesal para ofrecer pruebas y, a mí me parece, que lo hace de una manera muy adecuada.

Felicito al secretario y a la magistrada por este planteamiento. En esencia, consiste en lo siguiente.

Por regla general, las normas procesales de nuestro país, casi todas homologadas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que, cuando se trata de una denuncia en un procedimiento especial sancionador, especialmente VPG, solamente voy a referir ese, porque otros tienen otras reglas; por ejemplo, el de difamación se rige por la regla de la carga probatoria y cuestiones ajenas a este.

Dicen esas reglas que las pruebas que se tengan al alcance o las pruebas que se tengan en el poder se deben ofrecer con la denuncia, con lo cual parece, si nosotros hacemos una interpretación muy literal de esto, que se cierra la oportunidad de ofrecer pruebas después.

Y lo que dice el proyecto, me parece, de una manera muy acertada, es que no es así, que no hay una carga probatoria exclusiva de las partes. La magistrada lo explicó muy bien. Hay un principio, en primera, de adquisición procesal. Las pruebas se ofrecen, pero de entrada perjudican y benefician a quien las ofreció y también a quien no las ofreció.

Ese principio de adquisición procesal significa que quien ofreció una prueba que tal vez le perjudique no puede abandonar la prueba. No puede decir, como bien señaló la magistrada: "Pues me desisto de esa prueba y ya exclúyanla, me arrepentí porque ya me perjudicó". No.

Este procedimiento, entre otros de sus objetivos, que es resolver muy rápido porque son procedimientos cortos, tiene el de la búsqueda de la verdad; es acercarse a buscar la verdad, es decir, a encontrar una versión de los hechos que se parezca mucho a como acontecieron. No es una narrativa, sino que es buscar la realidad de los hechos en términos empíricos. O sea, tiene pretensiones epistémicas porque lo que busca es encontrar las cosas tal como acaecieron.

Y para serle fiel a la verdad, se debe tener una actitud de apertura probatoria porque, si empezamos a cerrar pruebas por cuestiones de tiempo, oportunidad o tecnicismos, vamos a quedar muy lejos de lo que realmente aconteció, y eso genera impunidad, genera frustración y también genera revictimización.

Por eso, en el proyecto lo que se dice es: fíjense bien, el actor ofreció un screenshot, una impresión de una conversación celebrada en su teléfono en una plataforma digital.

La verdad, hemos insistido mucho en que eso en sí no es una prueba más que documental; no es la forma idónea de ofrecerla, pero conforme a nuestro sistema del PES, en primer lugar, no hay un órgano acusador. No es como en materia penal, donde hay un órgano técnico, que es el fiscal o el Ministerio Público.

Acá la ley prevé que lo haga directamente la denunciante y, si quiere y puede, que tenga una asesoría. No le podemos exigir que ofrezca la prueba como si fuera una perito en derecho, aunque sea una abogada, en este caso una juzgadora.

Lo cierto es que podemos tener mucha apertura y mucha flexibilidad para que la ofrezca como la tiene. Dice: "Pues a mí se me ocurre que con un pantallazo".

Eso, en sí, en realidad es una documental privada, pero sirve para jalar hebra, para hacer una serie de indicios a partir de los cuales se puedan obtener otros.

Bueno, si es un screenshot de una conversación, seguro debe haber una plataforma y un teléfono. Ella no ofreció la certificación de su teléfono.

Ella no ofreció, conforme a nuestro criterio de Sala Superior, que nos revocó a nosotros, siempre he dicho de oficio, con argumentos que no existían, no estaban en la demanda, con argumentos que son muy buenos: el de trazabilidad, por ejemplo; el de autenticidad, por ejemplo; el de voluntariedad, que le llamó la Sala Superior; o sea, que quien presente esas pruebas debe ser parte de la conversación. Estuvo muy bien.

Trazabilidad: tenemos que demostrar que ese screenshot procede específicamente del teléfono del cual es propietaria una de las partes. Esa fue una de las líneas que nos dio.

El instituto lo hizo bien, hizo los requerimientos a Movistar y se detectó que, en efecto, esa era su línea telefónica.

Luego vendría la autenticidad: que esa conversación coincide con lo que dice el documento, el papel de la impresión, que era una copia simple. Todo eso se cumplió y lo hizo el instituto con su facultad de investigación.

Otra vez, reitero, me gustó mucho el proyecto porque hace mucho énfasis en esto de que hay un equilibrio entre las cargas probatorias, la igualdad de armas procesales, el contradictorio, que debe dar vista a las partes, pero no podemos renunciar a la verdad.

Tenemos que entender que el PES se rige por la investigación y que tanto el tribunal local, cuando va a resolver y ve que no está totalmente integrado, puede ordenar una exhaustiva investigación, como esta Sala también podrá ordenar, en su caso, que se haga más investigación.

Tanto el instituto como los tribunales debemos ser flexibles en eso para encontrar la verdad. Esto para no sancionar a alguien que puede ser inocente, pero tampoco dejar impune a quien sí pudiera ser responsable.

Yo, por eso, acompaño en todos sus términos este proyecto y felicito a la ponencia.

Gracias.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrado, magistrada.

también por parte de mi ponencia manifestamos a favor de ambos proyectos de igual manera este reiterándole el acompañamiento de todos los temas inherentes a la protección tanto de ambas partes incluyendo los de una supuesta vulneración de derechos político electorales viniendo de una mujer por participar en el ámbito político magistrada acompañando sus sus propuestas

no habiendo más intervenciones secretaria le solicito por favor nos recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago más las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Estoy a favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 878 y 879 de este año fueron aprobados por unanimidad

Por otra parte también informo que el proyecto de resolución del **juicio general 44 de 2026**, fue aprobado por **unanimidad**.

Por otra parte informo que el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 874 de 2026**, fue aprobado por **unanimidad**.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 878 de 2026**:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-879/2026 al diverso SG-JDC-878/2026, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

De igual forma, esta Sala resuelve en el **juicio general 44 de 2026**:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta **José Octavio Hernández Hernández**, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del **juicio de la ciudadanía 882 y 883, así como el juicio general 45 y el recurso de apelación 20** todos de este año, turnados a la Ponencia del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**.

Secretario de estudio y cuenta José Octavio Hernández Hernández:

Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 883 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de esa entidad mediante el cual se decretaron medidas cautelares, dentro de un procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su demanda, la parte actora formula tres agravios que se propone declarar infundados, por las razones siguientes.

Respecto del primer agravio, sostiene que el tribunal local suplió indebidamente la deficiencia de los agravios planteados por el recurrente en la instancia local, pues considera que reconstruyó la causa de pedir, modificó la litis y desarrolló argumentos que no fueron expuestos por éste para justificar la revocación de las medidas cautelares.

Asimismo, afirma que el estudio conjunto y contextual de las expresiones denunciadas vulneró los principios de congruencia, estricto derecho y de mayor protección de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, en la consulta se razona que el tribunal local no suplió la deficiencia de la queja ni modificó la litis, pues de la sentencia controvertida se advierte que delimitó expresamente la pretensión, la causa de pedir y la controversia sometida a su conocimiento, para posteriormente resolver los planteamientos formulados por el recurrente.

Asimismo, se explica que el análisis conjunto de los agravios y el estudio contextual de las expresiones denunciadas constituyen una metodología válida y acorde con los criterios jurisprudenciales aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que ello implique incorporar argumentos novedosos o alterar el objeto de la controversia.

Por cuanto hace al segundo agravio, refiere que el tribunal local aplicó incorrectamente el estándar de apariencia del buen derecho, al revocar las medidas cautelares, pues, desde su perspectiva, dicho parámetro únicamente puede emplearse para justificar su otorgamiento y no para negar o dejar sin efectos una medida preventiva.

Además, sostiene que la responsable realizó una valoración preliminar indebida de las expresiones denunciadas y que ello resulta contrario a diversos criterios jurisprudenciales,

particularmente al desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de suspensión en el juicio de amparo.

Al respecto, se considera correcta la actuación del tribunal local, ya que la valoración propia de las medidas cautelares exige realizar un examen preliminar, conforme al estándar de apariencia del buen derecho, tanto para determinar su procedencia como para verificar, en sede jurisdiccional, si la autoridad administrativa justificó adecuadamente su emisión, modificación o revocación.

De igual forma, se explica que el criterio invocado por la parte actora, sobre la suspensión en el juicio de amparo, responde a un régimen jurídico distinto y, por ello, no resulta trasladable de manera automática al ámbito de las medidas cautelares en materia electoral.

En ese sentido, se concluye que la responsable únicamente verificó, de manera preliminar, si la motivación del acuerdo impugnado justificaba la permanencia de las medidas cautelares, sin emitir un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de la infracción denunciada.

Finalmente, respecto del tercer agravio, la promovente señala que el tribunal local excedió los límites propios del análisis cautelar, al efectuar un estudio que, en su concepto, corresponde exclusivamente a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador, pues analizó el contenido y contexto de las expresiones denunciadas para concluir, anticipadamente, que no existían elementos suficientes para estimar actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora, pues la sentencia controvertida no resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador ni absolvió al denunciado de la conducta atribuida.

Por el contrario, el estudio realizado se limitó a verificar si la motivación empleada por la autoridad administrativa era suficiente para sostener la permanencia de las medidas cautelares, mediante una valoración preliminar, compatible con la naturaleza provisional de este tipo de determinaciones, sin prejuzgar sobre la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género ni sobre la responsabilidad del denunciado.

Por esas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con la propuesta para resolver el juicio general 45 y juicio de la ciudadanía 882, ambos de este año, promovidos para controvertir un fallo del tribunal electoral de Sonora, que revocó la determinación partidista de remover libremente a sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

La consulta propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa, pues acude el partido a defender el ejercicio de una atribución, así como el ciudadano que fue nombrado para sustituir al representante anterior.

En cuanto al fondo, se propone revocar parcialmente el fallo local, al considerar que el nuevo nombramiento del partido es producto de una atribución que le confiere su normativa y que puede ejercer libremente en atención a sus intereses.

En este sentido, como se alegó en la demanda, el ejercicio de esta atribución no implica el garantizar a los nombrados un derecho de audiencia y defensa previo, pues la prerrogativa del partido a nombrar a sus representantes se ejerce libremente, según sus necesidades.

Además, el haber tenido el cargo de representante, no genera de suyo un derecho adquirido, ya que es potestad del partido nombrar, designar o remover de su encargo a los representantes, para que estos cumplan y protejan los intereses partidarios, lo que implica, una decisión política, de ejercicio discrecional.

Por tanto, se propone la revocación parcial del fallo estatal, para hacer prevalecer el interés superior del partido en este tipo de actos, que no involucren prerrogativas exclusivas de la militancia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 20 del año en curso, interpuesto por un partido político nacional, contra el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al recurso de apelación 16 de este año que, entre otras cuestiones, impuso al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en Nayarit, una sanción por omitir comprobar gastos de un evento partidista, detectado mediante monitoreo en internet, en una conclusión sancionatoria.

En el proyecto se propone declarar infundados e ineficaces los agravios del recurrente porque, contrario a lo que refiere, la autoridad responsable motivó debidamente el acuerdo

controvertido, sin que el recurrente combata frontalmente las consideraciones del mismo.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de estudio.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención?

Adelante Magistrada

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Pues, en razón de los proyectos que nos somete el Magistrado Sergio, voy a acompañar los tres de cuatro que nos presenta. Me voy a apartar en el RAP-20, ahorita voy a explicar las consideraciones por las que voy a formular un voto en contra.

En principio, quiero agradecerle que haya atendido las observaciones en el juicio general 45. Lo vamos a acompañar. En un primer inicio habíamos tomado una posición diferente, pero

agradecerle la modificación que se hace al proyecto y vamos a acompañar ese proyecto.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 883, también vamos a acompañar ese proyecto, que confirma lo decidido por la autoridad responsable en Chihuahua. Pero sí hay un elemento que a mí me preocupa. Sobre todo, esta situación de que en cada sesión de esta Sala estamos conociendo una o dos controversias relativas a que hay una presunta violencia política en contra de alguna candidata, de una posible candidata, de alguien que ejerce el poder.

¿Qué elemento te puede dar o qué contexto te puede dar? Que nuestras mujeres siguen recibiendo conductas hostiles, ya sea violencia política o no; se tendrá que determinar en cada caso. Pero es constante que las mujeres no se sienten en libertad y en plenitud para participar en la vida pública de este país, y eso es lamentable. La verdad es que es lamentable, porque no permite a las mujeres participar en condiciones de igualdad y de equidad, que ese es un principio fundamental de la materia.

Creo que, a través de estas resoluciones o de estas controversias que nosotros estamos resolviendo, no estamos acabando, en ninguna de las instancias que nos toca conocer, con este mal. Entonces, creo que sí es importante. Ojalá que los actores que participan dentro de un proceso electoral que está a punto de iniciar se concienticen y les den piso parejo a nuestras mujeres. Yo

creo que es importante. No nos cansaremos de estar haciendo esa concientización.

Respecto a la decisión que nos plantea el Magistrado, yo creo que, efectivamente, no se cumplen con dos elementos de las medidas cautelares. Por eso hizo este análisis el Tribunal Electoral de Chihuahua: el *fumus boni iuris*, es decir, la apariencia de buen derecho, y el *periculum in mora*, es decir, el peligro en la demora.

Entonces, tú das unas medidas cautelares en cualquier proceso porque hay un riesgo inminente que puede destruir el objeto del proceso, o la vida de la víctima, o algo. Sin minimizar las conductas, porque no estamos prejuzgando, solamente determinando sobre las medidas cautelares, el Tribunal Electoral dice: bueno, no tienen razón de ser que haya medidas cautelares con las frases realizadas en contra de la denunciante, pero es sobre la medida.

Porque también hay una línea de Sala Superior que nos dice que, cuando resuelves medidas cautelares, tú no tienes que juzgar el fondo del asunto, porque en el fondo del asunto analizas todo el material probatorio. Las medidas cautelares es como: permanezca esto quieto en tanto resuelvo yo el asunto. ¿Por qué? Porque hay un peligro inminente. Y no es que no lo haya; a lo mejor, para mí resulta muy peligroso que alguien me dé una frase que me pueda

hacer sentir con esa condición de vulnerabilidad de cara a mi posible participación política.

Pero creo que sí se hace el análisis, como lo retoma el proyecto de la ponencia del Magistrado Guerrero. Por eso sí voy a acompañar también este proyecto.

Donde le comentaba que me voy a apartar, Magistrado Sergio, es en el recurso de apelación 20/2026, y formularé, respetuosamente, un voto en contra.

En general, coincido con la mayoría del análisis que hace usted en su propuesta. Donde disiento es en la calificación de los agravios que se le hacen a lo estimado por el partido recurrente, porque creo que son parcialmente fundados y suficientes para revocar los efectos de la resolución impugnada.

Aunque coincido que, para determinar la existencia y cantidad de bienes y servicios empleados en actos de proselitismo objeto del monitoreo de medios y redes, son aplicables las observaciones y los procedimientos analíticos de indagación establecidos en la Norma Internacional 500, y que dichos procedimientos, efectivamente, fueron empleados por la autoridad responsable, también es cierto que la determinación del número de sillas por el que se le está dando esa responsabilidad al partido recurrente, el número de sillas que se aprecian en la imagen de la fuente monitoreada, no se llevó a cabo de forma debidamente motivada.

En efecto, con base en la metodología establecida en la Norma Internacional invocada, la 500, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, coincido en que, a partir de

la inspección del material gráfico objeto del monitoreo, es posible advertir la realización de un evento de naturaleza proselitista, y en este evento hubo empleo de bienes cuyos gastos se estiman omitidos.

Incluso, para determinar objetivamente, a partir de esas imágenes, el número preciso de lonas, mantas, sistemas de sonido, templete, así como una cantidad importante de sillas. Pero, en este último caso, no la cantidad exacta o una suma aproximada. Me refiero únicamente a las sillas.

No es suficiente para considerar que la conclusión de la autoridad responsable está debidamente motivada, pues ninguno de estos argumentos lleva, objetiva y razonadamente, a demostrar que el número total o aproximado de sillas presentes en el evento hubiera sido de cinco mil.

Se afirma lo anterior porque, efectivamente, no se advierte cómo la autoridad responsable determinó la cantidad de cinco mil sillas, sin haberlas contado de manera directa y sin explicar el procedimiento por el que, a partir del examen de las características específicas del aforo, la infraestructura instalada y los bienes utilizados durante el evento, arribó a esa conclusión.

Es decir, nunca explica la autoridad responsable, con parámetros concretos, metros, número de personas, sillas apreciables, aunque solamente hiciera una aproximación. Entonces, si vamos a imponer

una responsabilidad, tiene que estar todo específicamente determinado.

Lo anterior es relevante, pues la determinación debidamente motivada de la existencia y número de sillas, en el caso concreto, no tiene como única finalidad contribuir a la acreditación de los elementos configurativos de la falta, sino para la imposición de la sanción individualizada, pues, como sabemos, la multa se determinó en función del precio del arrendamiento tipo de bienes y el referido precio, con base en la cantidad de bienes empleados; en este caso, el número de sillas.

Así, las reglas de la lógica y la experiencia nos informan que, en un caso como el que estamos resolviendo, no es posible contar uno por uno. En este caso, las sillas que se muestran eran en un área de dimensión considerable. Para determinar objetivamente, y lo más aproximado posible, la cantidad buscada, el método estadístico de la cuadrícula es el indicado, pues dicho método, en esencia, consiste en dividir el plano del espacio en secciones iguales, estimar o contar la necesidad de individuos por cuadro y multiplicar por toda el área.

Por tanto, este método no lo comparte la suscrita y es parte del motivo de mi disenso.

A partir de lo expuesto y lo razonado, en mi concepto, la resolución impugnada debe revocarse para efectos de que la autoridad administrativa motive correctamente la cantidad de sillas empleadas en el evento proselitista, para que, a partir de ese dato obtenido conforme a criterios objetivos y razonables, proceda a

individualizar la sanción que le está aplicando al partido recurrente.

Pero esa sería la cuestión de mi disenso.

Muchas gracias, y felicitar al Magistrado por todos sus proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Mayra Fabiola Bojórquez González:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, Magistrada.

Magistrado, si me permite, también manifestarle que estaré a favor de los proyectos JG-45/2026, JDC-882/2026 y RAP-20/2026. Estoy acompañando los tres.

Me permito, respetuosamente, diferir un poco en el asunto JDC-883/2026, inherente a las medidas cautelares que fueron emitidas por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y que el Tribunal del Estado declaró, pues, revocarlas.

Por tanto, mi disenso va a ir en el sentido de que estoy a favor de que el Instituto Electoral correctamente realizó la determinación de las medidas cautelares.

Si me permiten, voy a expresar los argumentos por los cuales considero que la actora, en esta petición, tenía la razón.

El presente asunto deriva de una denuncia presentada por la hoy actora por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuibles al coordinador de los diputados de un partido político nacional en el Congreso del Estado de Chihuahua, derivadas de la publicación de diversas declaraciones públicas a través de múltiples medios de comunicación que, a su parecer, se traducen en expresiones que niegan, anulan y omiten el trabajo y el desarrollo de su trayectoria pública.

Ahora bien, por proteger, digamos, la no revictimización, al sentir de la actora, no manifestaré ni leeré lo que salió publicado en estos medios de comunicación.

Fueron alrededor de siete medios de comunicación que difundieron estas notas, derivadas de entrevistas que el mismo coordinador de esa fracción parlamentaria realizó, y estas fueron multiplicadas en doce expresiones o doce notas periodísticas, que fueron debidamente analizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto Electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua que, como les mencioné, revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y dejó sin efecto las medidas cautelares controvertidas.

No obstante, difiero respetuosamente de esa postura, pues, en mi opinión, el agravio tercero de la actora debió declararse fundado, ya que, a mi consideración, el tribunal responsable excedió los límites propios del análisis cautelar, pues no se limitó a verificar la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad administrativa, sino que efectuó una valoración individual y contextual de las expresiones denunciadas para concluir, de manera

anticipada, que no existían elementos suficientes para estimar preliminarmente la actualización de violencia política en razón de género.

Al respecto, hay que tener en consideración que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de una parte interesada o de oficio, durante la sustanciación de un proceso.

Hace un momento se manifestó que los procedimientos sancionadores especiales en relación con la atención de violencia política en razón de género pudieran ser cortos de resolución; así lo manifiesta la ley. Sin embargo, para efectos de valorar las pruebas hay que hacer diversas investigaciones, lo cual conlleva una extensión de tiempo en la que se pueden seguir causando daños en el ámbito político-electoral, exponiendo a la persona al escrutinio público antes de que se dicte una sentencia respecto de los pronunciamientos que realizan las partes que están en este litigio.

También hay que mencionarles a quienes nos están siguiendo a través de nuestras redes sociales que los estereotipos de género le han dado a la mujer una carga diferenciada respecto del sexo masculino en la participación política.

Por ello, considero que las medidas cautelares son elementos suficientes para que, en lo que se resuelve el fondo del asunto, es decir, para decretar si existen o no elementos para constituir violencia política en razón de género, se detenga la situación que la actora manifiesta como agresiones a su derecho político-electoral.

Por ello, esas medidas equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y al deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos, de manera que no queden sin materia de juzgamiento, y vigilan

que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

Por tanto, su objeto, con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto, es salvaguardar de manera provisional los derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

También la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27, las prevé como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente después de que conozca de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, lo que, por supuesto, realizó la Comisión de Quejas.

Por ello, considero que el acuerdo emitido por dicha Comisión del Instituto está suficientemente fundado y motivado y, en consecuencia, el tribunal local indebidamente revocó las medidas cautelares otorgadas a la parte actora, pues para su otorgamiento bastaban indicios razonables sobre los hechos alegados en tanto se resolvía el fondo de la denuncia formulada.

Por tanto, considero que, en el caso concreto, lo correcto era mantener las medidas cautelares al existir elementos indiciarios para estimar que los hechos y las conductas atribuidas, bajo la apariencia del buen derecho, podían configurar la infracción de violencia política contra la víctima. De no dictarlas, se podría continuar con la lesión o vulneración de la esfera de sus derechos.

Como lo manifesté al inicio, se siguen reproduciendo las notas periodísticas en los diversos medios de comunicación del Estado de Chihuahua. Por ello,

hasta el día de hoy llevamos doce, iniciando la primera el 5 de febrero; la segunda, el 17 de febrero; el 20 de marzo; el 1 de abril; el 11 de septiembre; el 13 de noviembre; y el 8 de diciembre, todas de 2025.

Sin pasar por alto que, si bien la libertad de expresión se maximiza en el marco del debate, también encuentra límites dentro del mismo y, en el caso de violencia política, estos límites se determinan en razón del derecho de la persona a la cual se dirigen las expresiones.

Esto es, violentar a una mujer por el hecho de ser mujer nunca formará parte del concepto de la libertad de expresión, lo que, en su momento, se revisará por la autoridad responsable y, por supuesto, por quien sustancia, conforme a las probanzas presentadas dentro del procedimiento sancionador por parte de las autoridades.

Y, si llega a esta Sala Regional, estaremos revisando esa ponderación de derechos y de estas libertades.

De ahí que, en mi convicción, la resolución impugnada debió ser revocada, dado que el tribunal local se excedió en la valoración individual y contextual de las expresiones denunciadas y, en consecuencia, debió subsistir la medida cautelar a favor, por supuesto, de la actora, pues, como se ha razonado, las medidas cautelares son el mecanismo que se utiliza para salvaguardar cualquier afectación a algún derecho que se encuentre vulnerado de manera latente.

Esos serían los argumentos por los cuales no acompañaría la propuesta de revocar estas medidas cautelares, en espera de que, si es el caso, se resuelva el fondo del asunto, Magistrado.

No habiendo, Secretaria, otra intervención, le solicito, por favor, nos tome las votaciones correspondientes.

En las participaciones voy a emitir un voto particular en lo que es el JDC-883/2026, porque me fui, digamos, en minoría de esta propuesta.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Estoy a favor de las propuestas del 883 del JG 45, del JDC 882 todos del 2026 y en contra del rap 20 del 2026 también gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretaria estoy a favor de las propuestas JG 45 2026 JDC 882 1026 y el rap 20 2026 y en contra del JDC 8832 2026 manifestando el voto particular secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González:

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía SG-JDC-883/2026 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular emitido por su parte.

Asimismo, le informo que los proyectos de resolución de los juicios general 45 y de la ciudadanía 882 ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad.

Finalmente, le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación SG-RAP-20/2026 fue aprobado por mayoría de votos, anunciando la emisión de un voto particular por parte de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muchas gracias secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 883 de este año:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

De igual forma, esta Sala resuelve en el **juicio general 45 de este año:**

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos indicados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente y en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, esta Sala resuelve en el **recurso de apelación 20 de 2026**:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia ante esta Sala Regional.

Por favor secretaria, informenos si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador

Muchas gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las trece horas con nueve minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Antes de cerrar la sesión, quiero enviar una cálida felicitación para dos de los integrantes, si le podemos llamar así, de este Pleno.

A la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, que el pasado 27 celebró su cumpleaños. Le deseamos siempre dicha, felicidad y mucho trabajo, con esta armonía que hasta hoy se refleja. Muchas gracias.

También queremos enviar, desde aquí, a nuestro acompañante en toda la sesión, Abisaí Alcalá Ruelas, una felicitación por su cumpleaños. Muchas felicidades de parte de este Pleno.

Asimismo, agradezco la presencia de nuestro doctor de la Sala Regional Guadalajara, el doctor Eduardo Vallejo Larios, que nos está acompañando, al igual que el personal de esta Sala para esta sesión.

Muchísimas gracias. Que estén muy bien y muy buena tarde.

Saludos a todos a la distancia y a todos los presentes. De igual manera, que estén muy bien.